

Al Despacho de la Señora Juez hoy veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY. 2019-385

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

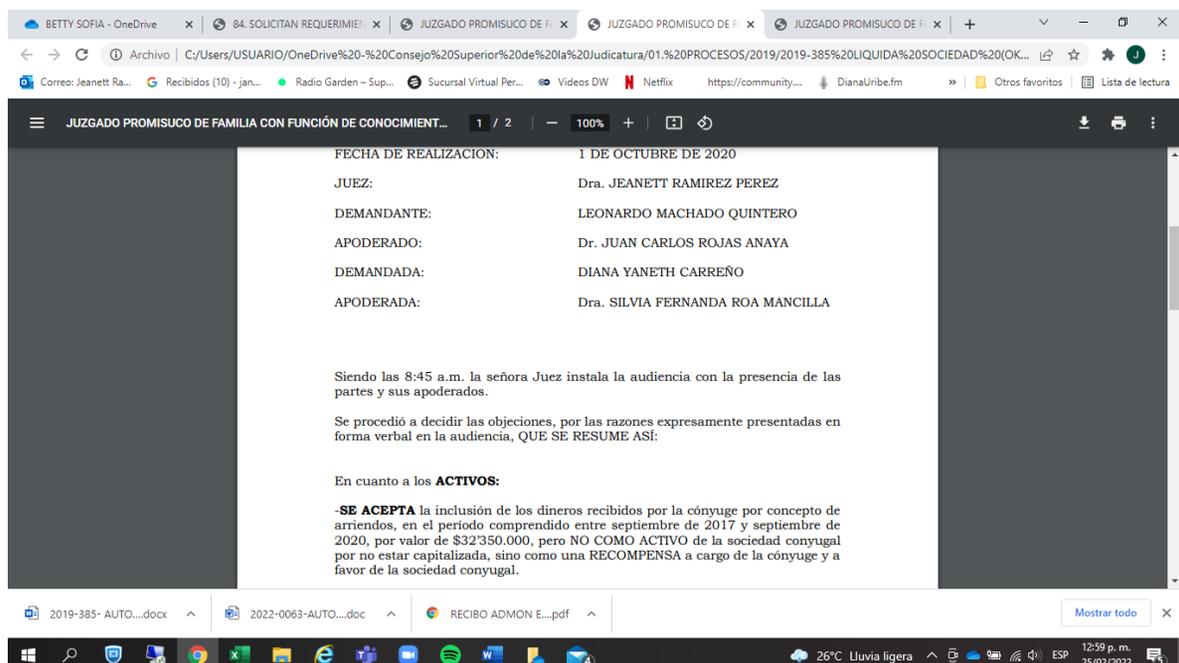
Bucaramanga, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, que la constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse entre otros, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anterior, no es este el momento oportuno para solicitar se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda pues si así se requería, debió acumularse tal petición con la demanda, lo cual no se ha cumplido.

De otra parte, frente a los requerimientos que solicita el apoderado, se le informa que los inventarios y avalúos se encuentran debidamente aprobados y en firme, incluyendo en ellos la partida referida a los cánones de arrendamiento por un valor de \$32.350.000,00 como recompensa en favor de la Sociedad Conyugal y a cargo de la Señora DIANA YANET CARREÑO.

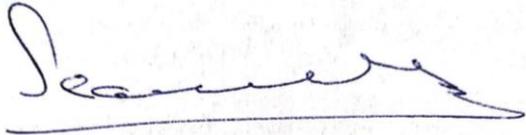
Para ello se le informa que tal partida fue presentada por el apoderado del demandante en la audiencia del 11 de septiembre de 2020, y ante la objeción de la entonces apoderada de la demandada, el Juzgado decidió la objeción y ordenó incluirla, como consta en el acta de la diligencia del pasado 1 de octubre de 2020. De ahí que no es viable el requerimiento pretendido para que se presenten soportes o pruebas de tal partida. Véase el pantallazo de tal decisión.



Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath it.

JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps